REGLAMENTO (CE) N° 3377/94 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1994

por el que se distribuyen entre los Estados miembros, hasta el 31 de marzo de 1995, diversas cuotas de capturas para asignárselas a los buques que faenen en la zonaa económica exclusiva de Noruega y la zona de pesca situada en torno a Jan Mayen

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura [1] y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad y Noruega se han consultado sobre sus recíprocos derechos de pesca para el período que llega hasta el 31 de marzo de 1995, en particular sobre la asignación de determinadas cuotas de capturas a los buques comunitarios en la zona de pesca de Noruega; que la Comunidad y Noruega acordaron celebrar consultas lo antes posible en 1995 sobre sus recíprocos derechos de pesca para los meses restantes de dicho año;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 124 el Acta de adhesión de 1994, los acuerdos pesqueros celebrados por el Reino de Suecia con terceros países deberán ser gestionados por la Comunidad;

Considerando que, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Acuerdo pesquero de 9 de diciembre de 1976 entre el Reino de Suecia y el Reino de Noruega, Suecia y Noruega se han consultado con respecto a sus derechos de pesca para el período comprendido hasta el 31 de marzo de 1995; que Suecia y Noruega acordaron consultarse lo antes posible en 1995 sobre sus derechos de pesca para los meses restantes de dicho año;

Considerando que, para asegurar una gestión eficaz de los recursos disponibles, es conveniente distribuirlos entre los Estados miembros por medio de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3760/92;

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento están sometidas a las medidas de control correspondientes establecidas por el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común [2],

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Hasta el 31 de marzo de 1995, los buques que enarbolen pabellón de un Estado miembro estarán autorizados a realizar capturas:

— en aguas incluidas en la zona económica exclusiva de Noruega al norte de los 62 ° 00′ norte,

o

dentro de la zona de pesca en torno a Jan Mayen y dentro de los límites de las cuotas establecidas en el Anexo I;

— en aguas incluidas en la zona económica exclusiva de Noruega al sur de los 61 ° 00′ norte,

y

dentro de los límites de las cuotas establecidos en el Anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

No obstante, en el caso de Suecia el Reglamento entrará en vigor en la fecha de la adhesión.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

J. BORCHERT

---

[1] DO n° L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.

[2] DO n° L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

ANEXO I

Asignación de las cuotas de capturas comunitarias en aguas noruegas de acuerdo con el artículo 1

(Aguas noruegas al norte de los 62 ° 00′ norte)

(en toneladas de peso fresco entero)

Especies	División CIEM	Cuotas de capturas de la Comunidad	Cuotas asignadas a los Estados miembros	
Bacalao	I, II	22 000	Francia	2 565
			Alemania	2 795
			Reino Unido	10 850
			España	2 605
			Portugal	2 605
			Irlanda	290
			Grecia	290
Eglefino	I, II	2 600	Francia	330
			Alemania	560
			Reino Unido	1 710
Carbonero	I, II	2 000	Francia	255
			Alemania	1 600
			Reino Unido	145
Gallineta nórdica	I, II	1 200	Francia	80
			Alemania	645
			Reino Unido	140
			España	65
			Portugal	270
Fletán negro	I, II	35	Alemania	18
			Reino Unido	17
Bacaladilla	II	300	Francia	150
			Alemania	150 (2)
Otras especies (capturas accesorias)	I, II	150	Francia	20
			Alemania	50
			Reino Unido	80
Caballa	II a	5 700 (1)	Dinamarca	5 700

(1) De las cuales 5 700 toneladas podrán pescarse en la zona CIEM IV a. Noruega podrá pescar hasta 20 000 toneladas en la misma zona del TAC fijado para la zona que se extiende al norte de los 62 ° 00′ norte.
(2) Solución *ad hoc* para 1995.

ANEXO II

Distribución de las cuotas de capturas comunitarias en aguas noruegas de acuerdo con el artículo 1

(Aguas noruegas al sur de los 62 ° 00′ norte)

(en toneladas de peso fresco entero)

Especies	División CIEM	Cuotas de capturas de la Comunidad	Quotas asignadas a los Estados miembros	
Faneca noruega (1)	IV	25 000	Dinamarca Reino Unido	23 750 (2) 1 250 (3)
Lanzón	IV	50 000	Dinamarca Reino Unido	47 500 (2) 2 500 (3)
Camarón	IV	405	Dinamarca Suecia	360 45 (6)
Otras especies	IV	3 300	Dinamarca Reino Unido Alemania Bélgica Francia Países Bajos Suecia	1 650 1 235 185 15 80 135 *p.m.* (4)
Bacalao, eglefino, carbonero, abadejo, merlán	IV	640	Suecia	640 (5)
Arenque	IV	265	Suecia	265 (6)
Caballa	IV	85	Suecia	85 (6)
Especies industriales	IV	200	Suecia	200 (6) (7)

(1) Incluida la bacaladilla y el jurel mezclado de modo inextricable.
(2) Dentro de los límites de una cuota total asignada para la faneca noruega y el lanzón, pudiendo sustituirse estos últimos entre sí hasta 12 635 toneladas cuando se solicite.
(3) Dentro de los límites de una cuota total asignada para la faneca noruega y el lanzón, pudiendo sustituirse estos últimos entre sí hasta 665 toneladas cuando se solicite.
(4) Cuota de otras especies asignada a Suecia por Noruega en el nivel tradicional.
(5) De las cuales, 115 toneladas como máximo serán de bacalao y 265 de carbonero; las capturas accesorias de otras especies se imputarán a la cuota.
(6) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, carbonero, abadejo y merlán se imputarán a las cuotas de estas especies.
(7) De las cuales, 100 toneladas como máximo serán de jurel.